



Comisión
Nacional
de Energía

**INFORME SOBRE LA SOLICITUD DE
AUTORIZACIÓN DE TRANSMISIÓN DE ACTIVOS
DE GENERACIÓN DE ENDESA GENERACIÓN S.A.
A FAVOR DE VIESGO GENERACIÓN S.L.**

17/07/01

Con fecha 4 de julio de 2001 tuvo entrada en esta Comisión escrito remitido por la Dirección General de Política Energética y Minas en el que se solicita informe a la Comisión Nacional de Energía sobre la autorización administrativa a la transmisión de activos de generación de ENDESA GENERACIÓN S.A., a favor de VIESGO GENERACIÓN, S.L.

En el ejercicio de las funciones referidas en el apartado Tercero de la Disposición Adicional Undécima de la Ley 34/1998, del Sector de Hidrocarburos, y en el Capítulo III del Título VII del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía ha acordado, en su sesión celebrada el día 17 de julio de 2001, aprobar el siguiente informe.

1. OBJETO

El presente informe tiene por objeto responder a la solicitud de la Dirección General de Política Energética y Minas en relación con la solicitud de autorización administrativa para la transmisión de activos de generación de ENDESA GENERACIÓN S.A., a favor de VIESGO GENERACIÓN S.L., que tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de Energía con fecha 4 de julio de 2001.

2. NORMATIVA APLICABLE

El Título VII del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, regula en sus artículos 111, 133 y 134, entre otros, los procedimientos para el otorgamiento de autorizaciones administrativas para la transmisión de instalaciones de producción de energía eléctrica:

Artículo 111. Objeto

1. El objeto del presente Título es la regulación de los procedimientos para el otorgamiento de autorizaciones administrativas para la construcción, modificación, explotación, transmisión y cierre de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica cuando su aprovechamiento afecte a más de una Comunidad Autónoma o cuando el transporte o distribución salga del ámbito territorial de una de ellas.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, quedan excluidas del régimen de autorización establecidas en el presente Real Decreto las instalaciones de producción de energía eléctrica de origen nuclear, que se regirán por su normativa específica.

3. En el caso de las instalaciones de producción se entenderá que su aprovechamiento afecta a más de una Comunidad Autónoma cuando, de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 54/1997, atendiendo a la potencia instalada de las unidades de producción, estén obligadas a realizar ofertas económicas al operador del mercado, sin perjuicio de su exclusión del sistema de ofertas por acogerse al sistema de contratación bilateral.

4. En todo caso, se entenderá que el aprovechamiento de una instalación de transporte afecta a más de una Comunidad Autónoma cuando se trate de instalaciones que formen parte de la red de transporte mallada peninsular. Asimismo, las líneas que cumplan funciones de evacuación de instalaciones de producción autorizadas por la Administración General del Estado deberán ser autorizadas por la misma

5. Estos procedimientos son de aplicación tanto a las instalaciones que conforman las redes de transporte y distribución definidas en los Títulos II y III del presente Real Decreto, como a las líneas directas, las de evacuación y las acometidas de tensión superior a 1 kV.

6. *Quedan excluidas del régimen de autorización las instalaciones de tensión inferior a 1 kV.*

Artículo 133. Solicitud

1. *La transmisión de la titularidad de una instalación de producción, transporte o distribución de energía eléctrica requiere autorización administrativa.*

2. *La solicitud de autorización administrativa de transmisión deberá ser dirigida a la Dirección General de Política Energética y Minas por quien pretende adquirir la titularidad de la instalación.*

La solicitud deberá ir acompañada de la documentación que permita acreditar la capacidad legal, técnica y económica del solicitante, así como una declaración del titular de la instalación en la que manifieste su voluntad de transmitir dicha titularidad.

Artículo 134. Resolución

La Dirección General de Política Energética y Minas resolverá, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, sobre la solicitud, en el plazo de tres meses. La falta de resolución expresa en plazo tendrá efectos desestimatorios, pudiendo interponerse, en su caso, recurso administrativo ante la autoridad correspondiente.

A partir de su otorgamiento, el solicitante contará con un plazo de seis meses, para transmitir la titularidad de la instalación. Se producirá la caducidad de la autorización si transcurrido dicho plazo aquélla no ha tenido lugar.

La resolución será notificada al solicitante y al transmitente. Otorgada la autorización, el solicitante deberá comunicar a la Dirección General de Política

Energética y Minas la transmisión, en el plazo de un mes desde que se haga efectiva.

El artículo primero de la Ley 9/2001, de 4 de junio, por la que se modifica la disposición transitoria sexta de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico, establece:

....

5. En el caso de que las sociedades titulares procedieran a la venta de dichas instalaciones, se procederá a transmitir igualmente el derecho de cobro de los costes de transición a la competencia asignados a la instalación o instalaciones de generación que se venden a la empresa adquirente, debiendo solicitar la empresa vendedora al Ministro de Economía la cuantía de los derechos de cobro por costes de transición a la competencia de la central o centrales objeto de la venta. Una vez efectuada la operación de venta e inscrito el cambio de titularidad en el Registro Administrativo de Producción del Ministerio de Economía, se procederá a deducir de la sociedad vendedora y acreditar a la sociedad compradora los saldos pendientes por los derechos de cobro de los costes de transición a la competencia.

Si en la venta de las instalaciones de producción a las que se reconoció costes de transición a la competencia, la sociedad vendedora obtuviera precios de venta de dichas instalaciones de producción superiores a los costes que se tuvieron en cuenta para el cálculo a 31 de diciembre de 1997 de los costes de transición a la competencia tecnológicos asignados a la misma y trasladados al momento de su transmisión, dicha diferencia será deducida del saldo pendiente de los derechos de costes de transición a la competencia de la sociedad vendedora.

El procedimiento detallado de cálculo de las diferencias de dichos valores será establecido por el Ministro de Economía.

Será de aplicación a las sociedades que hayan adquirido instalaciones de generación a las que se les hubiera reconocido costes de transición a la competencia la limitación establecida en el apartado tercero.

3. PROCEDIMIENTO

Con fecha 4 de julio de 2001 tuvo entrada en esta Comisión escrito remitido por la Dirección General de Política Energética y Minas en el que se solicita informe a la Comisión Nacional de Energía sobre la autorización administrativa a la transmisión de activos de generación de ENDESA GENERACIÓN S.A., a favor de VIESGO GENERACIÓN, S.L A la solicitud de informe de la Dirección General de Política Energética y Minas, se acompaña el escrito de solicitud de la empresa ENDESA GENERACIÓN, S.A. de fecha 22 de junio de 2001, dirigido a la Dirección General de Política Energética y Minas, que en su parte expositiva contiene los siguientes aspectos:

- Enumeración y descripción de las características de las centrales de producción que intervienen en la operación de transmisión.
- Anuncio del acuerdo del Consejo de Administración de ENDESA S.A., sobre la constitución de la nueva sociedad de responsabilidad limitada bajo la denominación VIESGO GENERACIÓN, S.L., que recibirá por aportación no dineraria de ENDESA GENERACIÓN, S.A., las centrales de producción de energía eléctrica , así como el personal asignado a las mismas.
- Manifiesto de la voluntad de ENDESA GENERACIÓN, S.A., de transmitir a VIESGO GENERACIÓN, S.L., las centrales de producción objeto de la operación.
- Manifiesto del cumplimiento de los requisitos exigidos en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, sobre la capacidad legal, técnica y económica de VIESGO GENERACIÓN, S.L.

Finalmente, se solicita la admisión del escrito y se otorgue autorización administrativa a la transmisión de las unidades de producción objeto de la operación a favor de la sociedad VIESGO GENERACIÓN, S.L.

Con fecha 16 de julio de 2001, tuvo entrada en el registro de la CNE copia del escrito de la Dirección General de Política Energética y Minas por la que se acompaña copia del escrito remitido por VIESGO GENERACIÓN, S.L. de fecha 10 de julio de 2001, en el que se solicita tener por ratificada a VIESGO GENERACIÓN, S.L., en la solicitud presentada el 22 de junio de 2001 por ENDESA GENERACIÓN, S.A. en todos sus términos. También se acompaña a este escrito la escritura de constitución de la sociedad VIESGO GENERACIÓN, S.L., que contiene, entre otros, los siguientes aspectos:

- *El capital social se fija en 430.137.183 Euros (equivalentes a 71.568.805.331 pesetas) representado por 430.137.183 participaciones de 1 Euro cada una, y se fija una prima de asunción total de 430.137.183 Euros (equivalentes a 71.568.805.331 pesetas), esto es, a razón de 1 Euro por participación. El total de las participaciones son asumidas por el socio constituyente, la Sociedad ENDESA GENERACIÓN, S.A., por su importe total de 860.274.366 Euros (equivalentes a 143.137.610.661 pesetas)*
- *El socio único ENDESA GENERACIÓN, S.A., en pago y desembolso del valor nominal de las 430.137.183 participaciones, así como del importe de la prima de asunción, aporta a la sociedad VIESGO GENERACIÓN, S.L., la rama de actividad integrada por las centrales térmicas de producción de energía eléctrica de Escatrón, Escucha, Puertollano, Punte Nuevo, Cercs y Algeciras y por las centrales hidráulicas de Camarmeña, Arenas, Urdón, La Paraya, Doiras, Silvón, Arbón, Aguayo, Torina, Besaya, Aguilar y La Remolina. Se hace constar expresamente que el valor total atribuido a la rama de actividad aportada por ENDESA GENERACIÓN, S.A., asciende a la suma de 860.274.366 Euros (equivalentes a 143.137.610.661 pesetas).*

- *La efectiva transmisión de las instalaciones de producción que son objeto de aportación, está sujeta a la autorización de la Dirección General de Política Energética y Minas que, a tal efecto, ha sido solicitada el 22 de junio de 2001. Sin perjuicio de lo anterior, los efectos económicos derivados de la explotación de la rama de actividad aportada, se entenderán de cuenta de VIESGO GENERACIÓN, S.L., desde las 24:00 horas del día de otorgamiento de la escritura.*
- *Junto con los elementos integrantes de la rama de actividad objeto de aportación, ENDESA GENERACIÓN, S.A., cede a VIESGO GENERACIÓN, S.L., el derecho al cobro de costes de transición a la competencia por tecnologías por un importe a 31 de diciembre de 2000 equivalente al resultado de aplicar un porcentaje del 3,82% sobre el saldo total del conjunto de derechos de cobro de CTCs correspondientes a todas las empresas del sector a dicha fecha (en adelante, el “saldo inicial”), todo ello según cálculos provisionales efectuados por la Subdirección General de la Energía Eléctrica del Ministerio de Economía. Le corresponde tal derecho a ENDESA GENERACIÓN, S.A., por haberlo adquirido, con anterioridad a este acto, de ENDESA S.A.*

A tal efecto, ENDESA, S.A., y ENDESA GENERACIÓN, S.A., han dirigido escrito a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía, solicitando que se deduzca, a favor de VIESGO GENERACIÓN, S.L., el saldo inicial de los saldos pendientes de cobro por CTCs de ENDESA, S.A., así como que se impartan instrucciones a la Comisión Nacional de Energía para que, a partir de 1 de julio de 2001, sean liquidados a VIESGO GENERACIÓN, S.L., los importes correspondientes por tales derechos de cobro, siempre que sean devengados en los periodos iniciados a partir de 1 de julio de 2001.

...

En consecuencia corresponde a VIESGO GENERACIÓN, S.L., los importes que le sean liquidados por este concepto por la Comisión Nacional de Energía, quedando entendido que son de cuenta definitiva de ENDESA GENERACIÓN, S.A., las cantidades liquidadas por este concepto, correspondientes a las centrales anteriormente indicadas, devengadas en el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2001 (incluyendo la correspondiente a cantidades devengadas durante este último mes, no practicada todavía a la fecha de esta escritura por parte de la Comisión Nacional de Energía) y que no procederá efectuar compensación alguna entre ENDESA GENERACIÓN, S.A., de un lado, y VIESGO GENERACIÓN, S.L., de otro, como consecuencia de cualquier cambio en la regulación aplicable o cualquier decisión por parte de la Administración relativa al reconocimiento a VIESGO GENERACIÓN S.L., de este derecho.

Se hace constar que el valor atribuido a los derechos de cobro de CTCs y de la prima por consumo de carbón autóctono que son objeto de cesión ha sido incluido en el valor total atribuido a la rama de actividad objeto de aportación (860.274.366 Euros (equivalentes a 143.137.610.661 pesetas)).

4. CONSIDERACIONES

PRIMERA.- El Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, sujeta a autorización administrativa previa la transmisión, entre otras, de las instalaciones de producción de energía eléctrica, dedicando a esta materia los artículos 133 y 134 que integran el Capítulo III de Título VII de la citada disposición.

En relación con el primero de los artículos arriba transcritos, debe destacarse que el mismo impone la obligación de solicitar la autorización de transmisión de

instalaciones a quien pretenda adquirir la titularidad de una instalación, a fin de que la autoridad administrativa competente pueda comprobar que el futuro adquirente detenta la capacidad legal, técnica y económica precisa, lo cual deberá acreditar mediante la documentación que acompañe al efecto.

En cuanto al segundo de los preceptos transcritos, es reseñable la circunstancia de que, según el mismo, la transmisión de la titularidad de las instalaciones deberá producirse “...a partir...” del otorgamiento de la autorización, es decir, la norma prevé que, una vez comunicada la Resolución autorizatoria, las partes puedan consumir el negocio jurídico a través del cual se transmite la titularidad de las instalaciones.

Finalmente, el párrafo tercero del artículo 134 impone al solicitante-adquirente la obligación de comunicar a la Dirección General de Política Energética y Minas la transmisión, en el plazo de un mes desde que la misma se haya hecho efectiva.

Pues bien, si descendemos al supuesto de hecho concreto, objeto del presente informe, se observa que en la parte expositiva del escrito de ENDESA GENERACIÓN, S.A., de fecha 22 de junio de 2001, se señala que el Consejo de Administración de ENDESA, S.A., ha acordado la creación de una empresa de responsabilidad limitada bajo la denominación de VIESGO GENERACIÓN, S.L., que recibirá por aportación no dineraria de ENDESA GENERACIÓN, S.A., las centrales de producción objeto de la operación de transmisión. Además se señala que la nueva sociedad mercantil se creará el 1 de julio de 2001 y que ENDESA GENERACIÓN, S.A., será accionista único.

Lo anterior significa que inicialmente la solicitud a que se refiere el artículo 133 del Real Decreto 1955/2000, no fue presentada por VIESGO GENERACIÓN, S.L., sino por ENDESA GENERACIÓN S.A., dado que en la fecha de la presentación la

citada sociedad que, a la postre va a figurar en los registros administrativos correspondientes como titular de las instalaciones de generación que se transmiten, ni siquiera se había constituido.

Como ya ha quedado dicho, con fecha 16 de julio de 2001 tuvo entrada en la CNE escrito de la Dirección General de Política Energética y Minas en la que se acompaña copia del escrito remitido por VIESGO GENERACIÓN, S.L. de fecha 10 de julio de 2001 en el que se señala que la sociedad VIESGO GENERACIÓN, S.L fue constituida en virtud de escritura de fecha 30 de junio de 2001, otorgada ante Notario de Madrid, de la que se acompaña copia simple. Asimismo, solicita que se tenga por ratificada a VIESGO GENERACIÓN, S.L en la solicitud presentada en fecha 22 de junio de 2001 por ENDESA GENERACIÓN, S.A. y, al mismo tiempo, se tenga por presentada la escritura de constitución, a efectos de acreditar el reconocimiento de los requisitos de capacidad legal, técnica y económica de VIESGO GENERACIÓN, S.L. y que, en definitiva, se proceda a autorizar la transmisión de las instalaciones de producción solicitada.

A la vista del escrito señalado podría considerarse que este posterior escrito de VIESGO GENERACIÓN, S.L., que ratifica, en todos sus términos, la solicitud inicial presentada por ENDESA GENERACIÓN, S.A., vendría a constituir una nueva solicitud en la que no se daría la falta de legitimación de que adolecía la solicitud inicial, según se desprende del tenor literal del artículo 133 del Real Decreto 1955/2000.

Habrá que entender, pues que la ulterior ratificación de VIESGO GENERACIÓN, S.L. en la solicitud formulada por ENDESA GENERACIÓN, S.A. sí cumple las exigencias de legitimación que dimanen de la normativa citada, si bien ello trae consigo dos consecuencias añadidas, a saber:

En primer lugar que por aplicación del principio general de conservación a que se refiere el artículo 66 de la Ley 30/1992, debiera admitirse la validez de aquellos actos y trámites ya realizados y, en segundo lugar, que habrá que considerar que, dado que la solicitud que se ajusta a las exigencias reglamentarias es la posteriormente presentada por VIESGO GENERACIÓN, S.A., el plazo de resolución de tres meses a que se refiere el párrafo primero del artículo 134, habrá de empezarse a contar desde el día siguiente a aquel en que la solicitud de VIESGO GENERACIÓN, S.L. tuvo entrada en el Ministerio del Economía, todo ello por imperativo de lo dispuesto en el artículo 42 y siguientes de la Ley 30/1992.

Por otro lado, el análisis del supuesto hecho objeto de informe, revela que la transmisión de activos se hace efectiva por vía de la constitución en escritura pública de VIESGO GENERACIÓN. S.L. a la que se le transmiten determinados activos de producción y, por tanto, con carácter previo al otorgamiento de la autorización solicitada. Sin embargo, la mecánica procedimental que establece el Real Decreto 1955/2000 es –como ya ha quedado expuesto– que la transmisión de los activos se efectúe con posterioridad al otorgamiento de la autorización administrativa.

La circunstancia de que VIESGO GENERACION, S.L. pase a ser titular de los activos de producción que se relacionan en la escritura de constitución, se salva en la cláusula cuarta de la propia escritura, según la cual *“La efectiva transmisión de las instalaciones de producción que son objeto de aportación, está sujeta a la autorización de la Dirección General de Política Energética y Minas que, a tal efecto ha sido solicitada el 22 de junio de 2001”*. Habrá que entender, en todo caso, que la subsanación de la mencionada solicitud de 22 de julio de 2001 alcanza también a esta circunstancia en el sentido de considerar que en tanto en cuanto la Dirección General de Política Energética y Minas no resuelva la solicitud

de VIESGO GENERACIÓN, S.L. no se produce la efectiva transmisión de las instalaciones que son objeto de aportación.

En definitiva, esta Comisión considera que, si bien la solicitud inicial formulada por ENDESA GENERACIÓN, S.A. no se ajustaba a la normativa vigente, la posterior ratificación formulada por VIESGO GENERACIÓN, S.L. subsana *ex post* la falta de legitimación inicial, atribuyendo a VIESGO GENERACIÓN, S.L. plenamente la condición de interesado en el procedimiento administrativo objeto de tramitación.

SEGUNDA.- En el artículo 133 del Real Decreto 1955/2000, se establece que la solicitud deberá ir acompañada de la documentación que permita acreditar la capacidad legal, técnica y económica del solicitante, así como una declaración del titular de las instalaciones en la que manifieste su voluntad de transmitir dicha titularidad.

En el escrito de ENDESA GENERACIÓN, S.A., ratificado posteriormente, se manifiesta la firme voluntad de transmitir a VIESGO GENERACIÓN, S.L., las instalaciones objeto de la operación.

En cuanto a la acreditación de la capacidad legal técnica y económica de VIESGO GENERACIÓN, S.L., deben destacarse de aquél los siguientes puntos:

- *Los requisitos de la capacidad legal quedarán cumplimentados con la creación el 1 de julio de 2001 de la sociedad cuya constitución se acreditará ante la Dirección General de Política Energética y Minas. Se añade también que la sociedad tendrá nacionalidad española y contará con plena capacidad de obrar y personalidad jurídica propia para el cumplimiento de sus fines.*
- *Los requisitos de la capacidad técnica de la nueva sociedad quedarán cumplimentados desde el momento de su constitución ya que el personal*

especializado asignado a las plantas de generación objeto de transmisión ha ejercido la actividad de producción durante los últimos tres años. Igualmente se señala que los medios operativos y técnicos de las plantas serán los que han venido existiendo hasta este momento, con plena garantía de funcionamiento operativo y técnico. Además se señala que será accionista único de la nueva sociedad generadora ENDESA GENERACIÓN, S.A., que cuenta con probada experiencia en la actividad de generación durante los últimos tres años.

- *Los requisitos de la capacidad económica quedarán también cumplimentados con la constitución de la nueva sociedad filial a la que se dotará de un capital social aproximado de 71.323 millones de pesetas y una prima de emisión de otros 71.323 millones de pesetas, contando en suma con unos recursos propios también aproximados de 142.646 millones de pesetas. Estos valores quedarán conocidos con exactitud el mismo día de la aportación. En cualquier caso, a resultas de los definitivos valores, la magnitud de los mismos otorgan capacidad suficiente para garantizar la viabilidad económico financiera del proyecto, ya que el importe de los fondos propios corresponde aproximadamente al 95% del total del valor de aportación de los activos, siendo destacar que no se va a transmitir deuda a la nueva compañía.*

Esta Comisión considera que, en estos términos, la capacidad legal, técnica y económica de la empresa VIESGO GENERACIÓN, S.L., se consideran suficientemente acreditados.

TERCERA.- La nueva redacción que la Ley 9/2001, de 4 de junio, da a la Disposición Transitoria Sexta de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, introduce una serie de novedades en cuanto al tratamiento que reciben los Costes de Transición a la Competencia. Así el apartado 5 de la citada

Disposición Transitoria Sexta, más arriba transcrita, establece que *“En el caso de ... venta de dichas instalaciones, se procederá a transmitir igualmente el derecho de cobro de los costes de Transición a la Competencia asignados a la instalación o instalaciones de generación que se venden a la empresa adquirente”*. A tal efecto, la norma obliga a la empresa trasmiteante a solicitar al Ministro de Economía la cuantificación de los derechos de cobro por costes de transición a la competencia de la central o centrales objeto de venta.

Descendiendo al supuesto de hecho que nos ocupa, la Cláusula SÉPTIMA de la escritura, bajo la rubrica de COSTES DE TRANSICIÓN A LA COMPETENCIA, señala que:

“Junto con los elementos integrantes de la rama de actividad objeto de aportación, “ENDESA GENERACIÓN, S.A.” cede a “VIESGO GENERACIÓN, S.L.” el derecho al cobro de costes de transición a la competencia por tecnologías (“CTCs”) por un importe a 31 de diciembre de 200 equivalente al resultado de aplicar un porcentaje del 3,82% sobre el saldo total del conjunto de derechos de cobro de CTCs correspondientes a todas las empresas del sector a dicha fecha (en adelante, el “Saldo Inicial”), todo ello según cálculos provisionales efectuados por la Subdirección General de la Energía Eléctrica del Ministerio de Economía. (...) A tal efecto, “Endesa, S.A.” y “ENDESA GENERACIÓN, S.A.” han dirigido un escrito a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía, solicitando que se deduzca, a favor de “VIESGO GENERACIÓN, S.L.” el Saldo Inicial de los saldos pendientes de cobro por CTCs de “Endesa, S.A.”, así como que se impartan instrucciones a la Comisión Nacional de Energía para que, a partir del 1 de julio de 2001, sean liquidados a “VIESGO GENERACIÓN, S.L.” los importes correspondientes por tales derechos de cobro, siempre que sean devengados en los periodos iniciados a partir de 1 de julio de 2001”.

Podemos, pues, constatar que la transmisión de activos de producción a VIESGO GENERACIÓN, S.L. va acompañada de la correspondiente cesión del derecho de cobro de los Costes de Transición a la Competencia, coincidiendo con las previsiones que se contienen en el apartado 5 de la Disposición Transitoria Sexta de la Ley 54/1997, de 27 de octubre, del Sector Eléctrico.

Como consecuencia de ello, tal y como queda configurada la transmisión de activos, a la nueva sociedad y respecto de tales activos, le será de aplicación la regulación vigente sobre el cálculo y liquidación de los CTC's, con las consecuencias económicas que ello lleva consigo.

CUARTA.- Sobre el cálculo del derecho al cobro de CTCs por parte de VIESGO GENERACIÓN, S.L., obtenido como un porcentaje del 3,82% sobre el saldo total del conjunto de derechos de cobro de CTCs correspondientes a todas las empresas del sector a dicha fecha que aparece en la escritura de constitución, esta Comisión no puede pronunciarse ya que desconoce los cálculos realizados por la Subdirección General de la Energía Eléctrica del Ministerio de Economía que se mencionan en las escrituras de la nueva sociedad. Tampoco corresponde a la Comisión Nacional de Energía el examen del valor otorgado a los activos de generación objeto de aportación a la sociedad VIESGO GENERACIÓN, S.L., ni su concordancia con los que han sido considerados en el cálculo de costes de transición a la competencia asociados a dichos activos. En la Resolución de autorización de la operación debería quedar claramente identificada la metodología de cálculo y sus resultados, así como las instrucciones para que la Comisión Nacional de Energía realice, a partir del 1 de julio de 2001, las liquidaciones de los costes de transición a la competencia a VIESGO GENERACIÓN, S.L..

5. CONCLUSIÓN

A la vista de las consideraciones anteriores, esta Comisión informa favorablemente la solicitud de autorización administrativa planteada.

La Resolución de autorización de la transmisión de los activos objeto de esta operación deberá incluir la metodología de cálculo aplicada y los resultados obtenidos, para calcular el importe de los costes de transición a la competencia que ENDESA GENERACIÓN, S.A. cede a VIESGO GENERACIÓN, S.L. Asimismo, se deben incluir las instrucciones precisas para que la Comisión Nacional de Energía pueda realizar las liquidaciones por estos conceptos.